



270

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de julio del año dos mil veintiuno.-

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/105/14**, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED]; y, [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED]; ambos adscritos al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-

-----R E S U L T A N D O:-----

1.- Que el día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día treinta de mayo del año dos mil catorce (Fojas 39 y 40), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha del día veintiséis de agosto del año dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 54 a la 60); asimismo, con fecha del día tres de septiembre del año dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a la Ciudadana encausada [REDACTED] (Fojas 61 a la 67); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí o por conducto de un representante legal

o defensor.-.....

4.- Que siendo las doce y trece horas del día doce de septiembre del año dos mil catorce, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Foja 68); y, [REDACTED] (Foja 251); en las que se hizo constar con la presencia de los encausados en mención y su Representante Legal, el Ciudadano **Licenciado Jorge Alberto Arguelles Váldez**; quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervinientes.-.....

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día diecisiete de junio del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-.....

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-.....

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, otorgado por el Ciudadano Contador Público Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (Foja 18), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 10, fracción XXVI; y, 13 fracción IV del Reglamento Interior aplicable del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, a quien se le acredita el

cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día cuatro de enero del año dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional, el Ciudadano Guillermo Padrés Elías; y, refrendado por el Secretario de Gobierno, el Ciudadano Héctor Larios Córdova (Foja 44); asimismo, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día diez de noviembre del año dos mil once, otorgado por la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (Foja 45); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja dieciocho, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga los artículos 10, fracción XXVI; y, 13 fracción IV del Reglamento Interior aplicable del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los

hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus nombramientos, mismos que obran a fojas de la cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su

favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 38; y, de la 41 a la 47; dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED], [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce (Fojas 254 a la 256), y a los cuales nos remetimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Foja 68), siendo ésta a las doce horas del día doce de septiembre del año dos mil catorce; y, [REDACTED] (Foja 251), siendo ésta a las trece horas del día doce de septiembre del año dos mil catorce; haciéndose constar con la presencia de los encausados en mención y su Representante Legal, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar sus dichos, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce (Fojas 254 a la 256), y a los cuales nos remetimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos**

dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **treinta de mayo del año dos mil catorce** (Fojas 39 y 40), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los hoy encausados [REDACTED] y [REDACTED], consisten en que presuntamente incumplieron con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVIII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo correspondiente a la **Observación número 01 (Despacho externo)**, la cual queda de la siguiente manera: **“Bienes Muebles, Inmuebles 1.- Edificios no Habitacionales: Se carece de los títulos de propiedad o documentos que acrediten la legitimidad de las construcciones por un monto de \$10'920,169.00 que corresponde a los edificios de las siguientes unidades:-----**

Bienes Inmuebles	
Edificios no Habitacionales	10'920,169.13
Edificios no habitacionales/UPN HILLO	776,304.79
Edificios no habitacionales/UPN NAV	435,148.70
Edificios no habitacionales/CREN	519,704.67
Edificios no habitacionales/ENSH	2'349,086.16
Edificios no habitacionales/ENES	4'414,334.51
Edificios no habitacionales/ENEF	565,738.31
Edificios no habitacionales/ENEE	688,025.05
Edificios no habitacionales/UPN SLRC	445,282.22
Edificios no habitacionales/UPN CABORCA	265,095.72
Edificios no habitacionales/UPN GUAYMAS	461,449.00

SECRETARÍA DE
 Economía y Hacienda
 y Recursos
 Humanos y SH

--- Se observó que el sujeto fiscalizado no había entregado la documentación que acreditara la propiedad de los bienes muebles, persistiendo la observación.-----

--- Por otro lado, queda lo correspondiente a la **Observación número 02 (Despacho externo)**, la cual queda de la siguiente manera: **“Otras Cuentas por Pagar 2.- En la cuenta “Documentos por Pagar a Corto Plazo” se registra financiamiento transitorio otorgado por Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora durante el ejercicio 2010 por la cantidad de \$13'323,265.00, para pagos extraordinarios no programados en el presupuesto, correspondientes a la prestación denominada “Gratificación por Jubilación” convenida legalmente entre la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores en fecha 19 de Junio de 1997, por un monto total de \$7'799,980, y para solventar la baja de recursos del ejercicio 2010 por un saldo de \$5'523,284; las fechas para las cuales se otorgó dichos financiamiento fueron rebasadas.-----**

- - - En relación con dicha observación, se advirtió que el sujeto fiscalizado no había entregado la documentación que acreditara la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda para la ampliación presupuestal del ejercicio 2012. -----

- - - Es por lo anterior, que se les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], las conductas irregulares antes descritas, puesto que con su omisión de entregar la documentación que acredite la propiedad de dichos bienes inmuebles y la documentación que acredite la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda para la ampliación presupuestal del ejercicio 2012, le están ocasionando un daño de gravedad al Ente por tratarse de Recursos Federales durante el año fiscal dos mil doce.-----

- - - Así mismo, el denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED], el incumplimiento de las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], a sus respectivas Audiencias de Ley, siendo éstas con fechas del día doce de septiembre del año dos mil catorce (Fojas 68 y 253); donde comparecieron los encausados en mención y su Representante Legal; y quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, aportando las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto los respectivos escritos de contestación a la denuncia opuesta en su contra (Fojas 71 a la 250), y dentro de los cuales, los encausados argumentan en su defensa, lo que a continuación se transcribe: **"A).- FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** *A la parte actora no le asiste la razón para demandar y a su vez, que se presume la posible responsabilidad administrativa cometida en agravio del Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, en primer término porque los hechos que se me imputan fueron solventados en tiempo y forma.."*, aduciendo además que no se acreditaron sus participaciones en las conductas que se les reprochan.-----

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de la imposibilidad de determinar una responsabilidad administrativa en contra de los aquí denunciados, en razón de las observaciones 01 y 02 mencionadas, consistentes en **Observación número 01 (Despacho externo) "Bienes Muebles, Inmuebles 1.- Edificios no Habitacionales: Se carece de los títulos de propiedad o documentos que acrediten la legitimidad de las construcciones por un monto de \$10'920,169.00..."** y **Observación número 02 (Despacho externo)**, la cual queda de la siguiente manera: **"Otras Cuentas por Pagar 2.- En la cuenta "Documentos por Pagar a Corto Plazo" se registra financiamiento transitorio otorgado por Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora durante el ejercicio 2010 por la cantidad de \$13'323,265.00, para pagos extraordinarios no programados en el presupuesto, correspondientes a la prestación denominada "Gratificación por Jubilación" convenida legalmente entre la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores en fecha 19 de Junio de 1997, por un monto total de \$7'799,980, y para solventar la baja de recursos del ejercicio 2010 por un saldo de \$5'523,284; las fechas para las cuales se otorgó dichos financiamiento fueron rebasadas.**-----

- - - Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad denunciante, estimó que los servidores públicos aquí encausados incurrieron en responsabilidad por la falta de evidencia documental que acreditara la propiedad de los bienes inmuebles señalados, así como la evidencia documental que acreditara la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda para la ampliación presupuestal del ejercicio dos mil doce, imputándoles una deficiente integración comprobatoria documental que se debe generar

durante la realización de los diferentes eventos señalados dentro de las **Observaciones número 01 y 02**, motivos del presente procedimiento, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio, emitido por la CONAC; Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, particularmente respecto al incumplimiento a los requerimientos de documentación evidencial.-----

- - Sin embargo, de los documentos aportados por el denunciante, **no se advierten medios de prueba** que soporten las observaciones señaladas, pues en relación con la **observación 01**, no se adjunta la documentación relativa a la identificación de los *Edificios no habitacionales/UPN HILLO, Edificios no habitacionales/UPN NAV, Edificios no habitacionales/CREN, Edificios no habitacionales/ENSH, Edificios no habitacionales/ENES, Edificios no habitacionales/ENEF, Edificios no habitacionales/ENEE, Edificios no habitacionales/UPN SLRC, Edificios no habitacionales/UPN CABORCA, Edificios no habitacionales/UPN GUAYMAS* y de qué manera se arribó al valor inmobiliario de los mismos, pues tal relación resulta necesaria para conocer los datos de los inmuebles de los que se presume no se aportaron sus títulos de propiedad; y, en relación a la **Observación 02** no se advierte una relación con las supuestas erogaciones que empleó el ente auditado con las que se rebasó el financiamiento relativo a la prestación denominada "Gratificación por Jubilación" del año 2010.-----

- - Así, se advierte pues, una serie de pruebas documentales alusivas a copias certificadas de constancias relacionadas con la auditoría relacionada con los trabajos de revisión a la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2012 en particular al **Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora**, llevada a cabo por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, consistentes en oficios de notificación, Acta de Inicio y Cierre de auditoría, e Informe de Resultados de la Cuenta Pública Estatal del Ejercicio 2012, entre otros, sin embargo, en el expediente no obran documentos que sustenten lo ahí observado, es decir, **documentación, constancias, oficios, capturas de pantalla, y papeles de trabajo en general**; por lo tanto, esta Coordinación no se encuentra en condiciones de conocer si las omisiones atribuidas ocurrieron tal y como lo denuncia el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ISAF, pues de las pruebas aportadas al procedimiento, **sólo ofrece los resultados de la auditoría**, no así los papeles de trabajo que sustenten las irregularidades y que dieron origen a las observaciones detectadas, por lo que, si la imputación es la existencia de las conductas y omisiones señaladas, y no la "falta de solventación de las observaciones por parte del ente auditado, y, el denunciante ofreció como medio de prueba para acreditarlo, los resultados de la auditoría, resulta claro que esta resolutora **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para confrontar los hechos denunciados con los papeles que demostraran las supuestas faltas observadas, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita de dicha documentación, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los

citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia los hoy encausados, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se les atribuyen;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los denunciados. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos suficientes que acrediten que los encausados hubieran incurrido en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye, por ende se tiene que no queda acreditada la conducta atribuida a [REDACTED], pues determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad*

punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna a los encausados, pues no obstante en la época de los hechos tenían nombramientos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos adscritos al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, no hay probanza alguna con la que se demuestre que tuvieron injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no son jurídicamente responsables de la imputación** que se les realiza y no es posible sancionarlos administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.²*

¹ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

² Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por ellos, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia. -----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

SECRETARIA DE
Coordinación
y Resolución
y Situ.

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en los domicilios señalados en autos para tales efectos y, por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los CIUDADANA s


276

Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o licenciados YAMILI MOLINA QUIJADA y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/105/14**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

 
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**
LISTA.- Con fecha 09 de julio de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE.-

GECC